

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio venció el 1° de agosto corriente. En esa fecha, siendo las 16:41 horas, a través del correo electrónico institucional del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial. A despacho, 08 de agosto de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00294 00.
Proceso	Verbal – RCE.
Demandantes	Fabián Úsuga Cano y otros.
Demandados	Yul Brayner Arenas Aristizábal y otros.
Asunto	Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.
Auto Interloc.	# 0937.

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

En el requisito **v)** del auto inadmisorio, se le solicitó a la parte demandante que, con fundamento en lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., procediera a ajustar el acápite de hechos de la demanda ya que ellos son el fundamento de las pretensiones, para se requería que suministrara ampliara o corrigiera algunos hechos, lo cual se requiere no solo para que el despacho pueda determinar la competencia del asunto, sino además porque el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P. consagra que la parte demandada, si contesta la demanda, debe realizar “...2. *Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho...*”, por lo que es indispensable que la misma tenga completa claridad sobre los fundamentos fácticos o de hechos en los cuales se presenta la demanda, y a su vez pueda pronunciarse adecuadamente sobre los mismos.

Entre los requisitos de la inadmisión, se le solicitó a la parte demandante que indicará en los hechos lo siguiente: “...*Se pondrá en conocimiento cual(es) era(n) la(s) actividad(es) productiva(s) y/o económica(s) que el demandante señor Fabián Úsuga Cano realizaba antes del presunto accidente de tránsito alegado en los hechos de la demanda...*”, “...*Se informará si posterior a los hechos objeto del litigio, o en la actualidad, el demandante señor Fabián Úsuga Cano continuó o se encuentra ejerciendo alguna(s) actividad(es) productiva(s) y/o económica(s). En caso de que el demandante mencionado hubiese estado completamente cesante con ocasión a los presuntos hechos, deberá indicar las épocas de ello...*”, “...*Se indicará si con ocasión a los presuntos hechos los demandantes, o algunos de ellos, han recibido algún tipo de erogación económica o indemnización, bien sea de la parte demandada, y/o de las personas que presuntamente estuvieron involucradas en el presunto accidente de tránsito, del SOAT, de alguna entidad del sistema de seguridad social en salud o pensiones, o de alguna empresa aseguradora. Se indicará si los*

demandantes, o alguno(s) de ellos, habrían presentado reclamación por estos hechos ante los demandados, o a alguno(s) de ellos. En caso afirmativo, se indicará si se recibió algún tipo de respuesta, y lo correspondiente a la misma. Se indicará quien(es) ha(n) asumido los gastos que al parecer se estarían generado en las atenciones médicas que se le han brindado al señor Fabián Úsuga Cano; aclarando si la atención médica se le brinda por afiliación a la EPS, por SOAT, o de manera particular. En el hecho décimo segundo se indicará como se obtuvo la información de presunta afiliación y asegurabilidad del vehículo involucrado en los hechos materia de litigio, y aportará evidencia siquiera sumaria de ellos...”.

Con relación a lo requerido en el auto inadmisorio, si bien el abogado presentó un pronunciamiento sobre ello, solo lo relacionó en un memorial por medio del cual aporta la demanda presuntamente subsanada, pero los mismos NO fueron integrados en un solo escrito, como se le exigió en el requisito **xi)** de la providencia en mención.

Debe tenerse en cuenta entonces, de un lado, que es necesario que la parte actora sea clara y concreta en los hechos y las pretensiones de la demanda, ya que con ello se delimita para la administración de justicia el ámbito, competencia y trámite de la controversia judicial que habría de ser objeto de decisión; de otro lado, que ello debe quedar claramente plasmado en el texto de la demanda integrada, que es de la que se pone conocimiento a la parte demandada en el trámite de notificación a la misma, y sobre la cual ella habría de pronunciarse eventualmente si se vincula al proceso, para el eventual ejercicio de su derecho a la defensa; y a finalmente porque todo ello delimita la competencia del despacho para que pueda tomar una decisión de fondo, al amparo del principio constitucional y sustancial y procesal civil de la congruencia..

Adicionalmente, en el requisito **vi)** del auto inadmisorio de la demanda, se le solicitó a la parte demandante que, de conformidad con lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P. y en armonía con el artículo 84 ibidem, procediera a acreditar las calidades en las que se pretende vincular, y que actuen en el litigio, cada parte, tanto por activa como por pasiva.

Frente a lo anterior se tiene que, respecto de la demandante señora **Ana Gracia Gómez Holguín**, se indica en la demanda que sería la madre del señor **Fabián Úsuga Cano**, quien habría sido la presunta víctima directa de los hechos materia del litigio; sin embargo, no se aportó el correspondiente registro civil de nacimiento del señor **Fabián Úsuga Cano** para acreditar tal situación, y máxime teniendo en cuenta que la señora **Ana Gracia Gómez Holguín**, no comparte ninguno de los apellidos de la presunta víctima directa.

En relación con los demandantes señores **Yovanny Emilio** y **Roimer Úsuga Cano**, que se refieren en la demanda como hermanos del señor **Fabián Úsuga Cano**, según los registros de nacimiento de esos codemandantes su madre sería la señora **María Eunice Cano Gómez**, y su padre el señor **Ramón Emilio Úsuga Jiménez**; por lo que de ello no se puede desprender de manera siquiera sumaria, que el codemandante, presunta víctima directa de los hechos objeto de la controversia, y los mencionados, sean hermanos.

Y se considera que, en caso de que se hubiese presentado un error en la digitación del nombre de la madre del señor **Fabián Úsuga Cano**, con ello se incumple lo requerido en el numeral **ii)** del auto inadmisorio; pues allí se requirió a la parte demandante para que, conforme a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se identificara de manera clara, completa y correcta a las partes involucradas en el litigio.

Adicionalmente, respecto de las sociedades codemandadas **Tax Antioquia Ltda.**, y **La Equidad Seguros Generales O.C.**, **NO** se aportó evidencia siquiera sumaria que permita determinar la calidad en la que dichas sociedades actuarían en el litigio; máxime que lo

único que se indicó al respecto, es que la información de la sociedad aseguradora se habría obtenido de una llamada telefónica.

Por todo lo enunciado, esta agencia judicial considera que el apoderado de la parte demandante, **NO atendió en forma completa y adecuada todos los requerimientos contenidos en el auto inadmisorio de la demanda;** máxime que la documentación e información exigida en el inadmisorio, se requería para que la demanda tuviera la información clara y concreta de los hechos que dan base a la isma, que fueran concordantes con las pretensiones que se reclama ejercer, y contuviera los anexos que son obligatorio por ley; y la falta de ello, no permite al juzgado la admisibilidad de la demanda, tanto desde el punto de vista para la determinación de la competencia del juzgado, como de la idoneidad de la demanda para efectos procesales y sustanciales.

Por tanto, como las exigencias referidas del auto inadmisorio no fueron cabalmente cumplidas por la parte demandante, habrá de **rechazarse** la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por los señores **Fabián Úsuga Cano,** en nombre propio y como representante legal de sus hijos menores **Karen Lorena** y **Santiago Úsuga Borja, Ana Gracia Gómez Holguín, Yovanny Emilio Úsuga Cano** y **Roimer Úsuga Cano,** en contra de las sociedades **Tax Antioquia Ltda.** y **La Equidad Seguros Generales O.C,** y los señores **Yul Brayner Arenas Ortiz** y **Gloria Irlena Zuleta Hincapié,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la demanda, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **09/08/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **125**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**